



RAC 119

Regulación de Certificados de Operación y Permisos de Operación.

**REGISTRO DE EDICIONES Y REVISIONES
RAC 119**

Rev. #	Fecha de emisión	Fecha de inserción	Insertada por:
Original	marzo 2001	marzo 2001	AAC
Revisión 01	16 diciembre 2005	16 diciembre 2005	AAC
Edición 01	06 diciembre 2019	06 diciembre 2019	AAC
Edición 02	25-marzo-2025	25-marzo-2025	AAC
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---

Las revisiones a la presente regulación serán indicadas mediante una barra vertical en el margen izquierdo, enfrente del renglón, sección o figura que este siendo afectada por el mismo. La edición debe ser el reemplazo del documento completo por otro.

Estas se deben de anotar en el registro de ediciones y revisiones, indicando el número correspondiente, fecha de efectividad y la fecha de inserción.

PREÁMBULO

La edición original de la RAC 119 Regulación de Certificados de Operador Aéreo, Certificados Operación y Permiso de Operación fue emitido en marzo de 2001 y fue desarrollado con base en el FAR 119.

Revisión 01:

Esta RAC presenta una incorporación de la base legal, y los requisitos para operadores extranjeros.

Edición 01:

Esta RAC presenta una incorporación para el proceso de certificación que contempla lo establecido en la Ley Orgánica de Aviación Civil y la restricción para el inicio de una nueva fase.

Edición 02:

Esta RAC presenta una incorporación para el proceso de certificación que contempla lo establecido en la Ley Orgánica de Aviación Civil y la restricción para el inicio de una nueva fase.

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

PÁGINA	EDICIÓN / ENMIENDA	FECHA
Sección 1	---	---
Portada	02	25-marzo-2025
RER - 1	02	25-marzo-2025
PRE - 1	02	25-marzo-2025
LPE - 1	02	25-marzo-2025
TC – 1	02	25-marzo-2025
GEN-1	02	25-marzo-2025
1-A-1	02	25-marzo-2025
1-A-2	02	25-marzo-2025
1-B-1	02	25-marzo-2025
1-B-2	02	25-marzo-2025
1-B-3	02	25-marzo-2025
1-B-4	02	25-marzo-2025
1-B-5	02	25-marzo-2025
1-B-6	02	25-marzo-2025
1-B-7	02	25-marzo-2025
1-B-8	02	25-marzo-2025
1-B-9	02	25-marzo-2025
1-B-10	02	25-marzo-2025
1-B-11	02	25-marzo-2025
1-C-1	02	25-marzo-2025
1-C-2	02	25-marzo-2025
1-C-3	02	25-marzo-2025
1-C-4	02	25-marzo-2025
1-C-5	02	25-marzo-2025
1-C-6	02	25-marzo-2025
1-C-7	02	25-marzo-2025
---	---	---
---	---	---
---	---	---

[illegible]

Aprobado
Lic. Homero Francisco Morales Herrera.
Director Ejecutivo
AAC El Salvador

Firma: _____

Fecha: 25 / marzo / 2025





AUTORIDAD DE AVIACION CIVIL

Km 9½, Carretera Panamericana Ilopango, San Salvador, El Salvador, Centroamérica
Tel: 2565-4400, Fax: 2565-4459

AAC-RES--010-2025

AUTORIDAD DE AVIACION CIVIL, Ilopango, a las 3:00:00 PM del día veinticinco del mes de *marzo* del año dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO:

1. Que según lo establece el artículo cuatro de la Ley Orgánica de Aviación Civil la creación y naturaleza de la Autoridad de Aviación Civil (AAC), comprende la autonomía en el aspecto técnico y administrativo.
2. Que según lo establece el artículo siete numeral cuatro, es atribución de la AAC, Dictar y elaborar Órdenes, Regulaciones, Disposiciones Administrativas, Directrices, Manuales de Procedimientos, Publicaciones de Información Aeronáutica y Asesoramiento, y demás normas técnicas y de operación complementarias de las regulaciones aeronáuticas de El Salvador; de conformidad con la Ley Orgánica de Aviación Civil.
3. La Ley Orgánica de Aviación Civil (LOAC), establece y faculta al Director Ejecutivo de la AAC, como el responsable de la administración de la Institución y desempeñando las atribuciones que la referida LOAC le otorga a la AAC, estableciendo en el artículo catorce numeral seis y treinta y cuatro, que se debe fijar los estándares de seguridad, operación y servicios en el sector de la aviación civil en el país, conforme a normas internacionales al respecto; así como aprobar y publicar las regulaciones, normas, programas y estándares técnicos aplicables al sector de la aviación civil.

POR TANTO, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley Orgánica de Aviación Civil y en base a los artículos: 4; 7, numeral 4; 14, numerales 6 y 34; **RESUELVE:**

1. Aprobar la *Edición 02* de la *RAC 119 de Regulación de Certificados de Operación y Permisos de Operación*, con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco.
2. Archivar el original del presente Documento en la Gerencia Legal de la AAC y remitir copia del mismo al Departamento de Publicaciones Técnicas de la AAC para distribuir a las áreas pertinentes.

NOTIFIQUESE.


Lic. Homero Francisco Morales Herrera
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL



TABLA DE CONTENIDOS

Portada	Portada
Registro de ediciones y revisiones	RER-1
Preámbulo	PRE-1
Lista de páginas efectivas	LPE-1
Tabla de contenidos	TC-1
Presentación y generalidades	1-GEN1

Subparte A – Establecimiento de las regulaciones – Generalidades

RAC 119 Base Legal.	1-A-1
RAC 119.1 Aplicabilidad	1-A-1
RAC 119.5 Definiciones y abreviaturas	1-A-1
RAC 119.9 Transferencia del certificado	1-A-2
RAC 119.10 Potestad de inspección y acceso a documentación	1-A-2
RAC 119.12 Programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol.	1-A-2

Subparte B - Certificación, especificaciones y limitaciones de operación, habilitaciones y requisitos de un Certificado de Operación.

RAC 119.33 Requisitos generales	1-B-1
RAC 119.34 Proceso de certificación técnica	1-B-1
RAC 119.35 Solicitud inicial de un Certificado de Operación	1-B-2
RAC 119.37 Contenido del Certificado de Operación	1-B-5
RAC 119.39 Emisión o denegatoria de un Certificado de Operación	1-B-5
RAC 119.43 Obligaciones del titular de un Certificado de Operación en relación con las especificaciones y limitaciones de operación o habilitaciones	1-B-5
RAC 119.47 Base principal de operaciones	1-B-6
RAC 119.49 Contenido de las Especificaciones y Limitaciones de Operación	1-B-6
RAC 119.51 Modificación/ enmienda de especificaciones y limitaciones de operación / habilitaciones/ certificados operacion	1-B-7
RAC 119.59 Conducción de pruebas e inspección	1-B-8
RAC 119.63 Continuidad en el servicio	1-B-9
RAC 119.65 Personal gerencial técnico requerido para operar	1-B-9
RAC 119.67 Calificación del personal gerencial requerido para operar	1-B-10
RAC 119.68 Suspensión y cancelación de los certificados de Operación	1-B-11

Subparte C - Otorgamiento de una autorización de operación para transportistas extranjeros

RAC 119.70 Requisitos para operadores extranjeros	1-C-1
RAC 119.72 Formalidades y plazos	1-C-1
RAC 119.74 Operadores extranjeros no amparados a un Convenio vigente	Internacional 1-C-2
Apéndice 1 / RAC 119.70 .Requisitos para operadores extranjeros	1-C-2

PRESENTACIÓN Y GENERALIDADES

a) Presentación

- 1) La sección uno de la RAC 119, se presenta en páginas sueltas. Cada página se identifica mediante la fecha de la edición o enmienda en la cual se incorporó.
- 2) El texto de esta RAC está escrito en arial 10. Las notas explicativas no se consideran requisitos y cuando existan, están escritas en letra arial 8.

b) Introducción General

Esta sección 1 contiene los requisitos para la aplicación de la reglamentación para la certificación de operadores nacionales y extranjeros, según lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional para los Estados contratantes del Convenio de Chicago.

Subparte A – Establecimiento de las regulaciones – Generalidades

RAC 119 Base Legal.

La Autoridad de Aviación Civil de El Salvador (AAC) en cumplimiento con lo prescrito en el artículo 7, numeral 4 y el artículo 14, numerales 6 y 34 de la Ley Orgánica de Aviación Civil, el Convenio de Aviación Civil Internacional y acorde con lo establecido en el capítulo V del Reglamento Técnico de la Ley orgánica de Aviación Civil.

RAC 119.1 Aplicabilidad

Esta regulación establece:

- a) Requisitos y procedimientos para el otorgamiento o modificación/enmienda de un Certificado de Operación o un Permiso de Operación, otorgados por parte de la Autoridad de Aviación Civil. Dichos documentos se otorgan de conformidad con la naturaleza del servicio, en conjunto con las correspondientes Especificaciones y Limitaciones de Operación o habilitaciones.
- b) El proceso de certificación para empresas aéreas, salvo casos particulares cuyas regulaciones se establecen por medio de convenios internacionales. Dicho procedimiento se aplicará:
 - 1) Al solicitante o titular de un Certificado de Operación para brindar cualquiera de las siguientes modalidades de servicios:
 - i). Trabajos aéreos.
 - ii). Centros de enseñanza aeronáutica.
 - iii). Así como las actividades directamente relacionadas con servicios de naturaleza técnica aeronáutica susceptibles del otorgamiento de un certificado de operación conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Aviación Civil; así como las que el Poder Ejecutivo considere que deben ser titulares de un certificado de explotación.
- c) El otorgamiento de Permisos de Operación para transportistas aéreos extranjeros, titulares de un COA en su país, emitidas de conformidad con lo dispuesto en la RAC 119.70 de la presente regulación.

RAC 119.5 Definiciones y abreviaturas.

Referirse al RAC 01.

RAC 119.9 Transferencia del certificado

- a) El Certificado de Operación tiene carácter personalísimo y son intransferibles a otra persona física o jurídica, respecto de la cual no se han verificado los procedimientos de certificación y acreditación de la capacidad técnica, para la prestación del servicio.

RAC 119.10 Potestad de inspección y acceso a documentación

Para los efectos de la supervisión y vigilancia de las operaciones, la AAC practicará inspecciones o auditorias programadas o aleatorias, para lo cual se requiere que:

- a) El operador en su Manual de operaciones establezca las disposiciones necesarias para garantizar que los inspectores de la Autoridad de Aviación Civil en cualquier momento puedan volar en aeronaves del titular del COA o de un certificado de operación, y garantice el acceso y garantice el acceso y permanencia de dicho personal de inspección en la cabina de vuelo o cabina de pasajeros, por el tiempo estrictamente necesario para la inspección de que se trate. El piloto al mando podrá denegar el acceso a la cabina si conforme a su criterio se pone en peligro la seguridad de la aeronave, caso en el cual deberá presentar un informe ante la Autoridad de Aviación Civil, cuando llegue a la base principal de operación.
- b) El titular de un Certificado de Operación procure y facilite a los inspectores de la Autoridad de Aviación Civil y al personal de investigación de accidentes, el libre acceso a cualquier documento y registro que tenga relación con las operaciones de vuelo o mantenimiento.
- c) El piloto al mando de la aeronave presente la documentación que obligatoriamente se debe llevar a bordo, cuando lo solicite un inspector de la AAC.

RAC 119.12 Programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol.

- a) Todo titular de un Certificado de Operación deberá establecer un programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol para aquellos empleados que desarrollen actividades que están directamente relacionadas con la seguridad.

Los métodos de control podrán aplicarse en forma programada, aleatoria o por sospecha ante situaciones de características particulares, y después de ocurrir un accidente o incidente aéreo.

- b) Todo titular de un Certificado de Operación y Permiso de Operación que contrate la realización de las actividades indicadas en el párrafo a) anterior, deberá comprobar que quienes las realizan están bajo un programa de detección de las sustancias antes indicadas.

Subparte B - Certificación, especificaciones y limitaciones de operación, habilitaciones y requisitos o de un Certificado de Operación.

RAC 119.33 Requisitos generales

- a) Nadie puede operar un servicio aeronáutico a menos que:
 - 1) Haya obtenido un Certificado de Operación y Permiso de Operación de acuerdo con la modalidad del servicio.
 - 2) Haya obtenido las especificaciones y limitaciones de operación o habilitaciones con las cuales cada tipo de operación o servicio serán llevado a cabo.
- b) El solicitante de un Certificado de Operación y Permiso de Operación por primera vez o la petición de una modificación/enmienda en las especificaciones y limitaciones para autorizar una nueva clase de operación, debe conducir los vuelos de demostración tal como hayan sido aprobados por la AAC.

Todo vuelo de demostración deberá efectuarse bajo los requisitos de operación y mantenimiento de las regulaciones correspondientes.

Una vez aceptado el programa de vuelos de demostración que se haya solicitado, la AAC emitirá una autorización para realizar la demostración de rutas y aeropuertos propuestos.

RAC 119.34 Proceso de certificación

Para obtener un Certificado de Operación y Permiso de Operación, el solicitante de cualquier servicio aeronáutico previo a la solicitud debe incluir una evaluación paralela del estado financiero, económico, legal y la Operación propuesta, debe someterse a un proceso de certificación técnica que será instruido por la unidad de Certificaciones y contara con el apoyo de las unidades de la Autoridad en lo que a cada una de ellas concierne. Dicho proceso consta de las siguientes etapas:

- 1) **Presolicitud:** Constituye la gestión que realiza un interesado para obtener información relacionada con el otorgamiento de un Certificado de Operación y Permiso de Operación; durante esta etapa se produce la primera reunión entre el solicitante y la AAC, en la cual existe un intercambio de información relativa al servicio y orientación por parte de ésta en relación con los estándares, procedimientos, responsabilidades y atribuciones del servicio que pretende brindar y la documentación técnica que debe presentar.

Esta etapa procedimental puede ser omitida si el gestionante considera que conoce apropiadamente los requisitos del servicio aeronáutico de que se trate.

- 2) **Solicitud formal:** El solicitante expone documentalmente a la AAC la solicitud de un servicio aeronáutico específico para la debida aprobación. Incluyendo el cronograma y/o los documentos indicados en la RAC 119.35 b) de conformidad con la naturaleza del servicio a brindar.

- 3) **Evaluación:** La AAC revisa la documentación presentada y comunica al solicitante las discrepancias encontradas si las hubiere, en caso contrario, emite la aprobación o aceptación de la misma.
- 4) **Demostración técnica:** El solicitante se somete a evaluación y revisión técnica, auditoria de la base principal de operaciones, inspección de los procesos de instrucción o entrenamiento, realización de los vuelos de demostración, así como los que determine la AAC para cada modalidad de servicio.
- 5) **Certificación:** Una vez concluidas las etapas anteriormente indicadas, la Autoridad de Aviación Civil emitirá el Certificado de Operación y Permiso de Operación, se aprobarán las especificaciones y limitaciones de operación o habilitaciones.

En ningún caso se pueden otorgar un Certificado de Operación y Permiso de Operación la realización de cualquier tipo de operación, sin haber concluido el proceso de certificación, según lo establecido en el capítulo VIII artículos 69 y 70, capítulo IX artículo 92 y Capítulo XI artículo 96 de la Ley Orgánica de Aviación Civil, así mismo el operador no debe iniciar una nueva fase sin haber finalizado la fase previa.

RAC 119.35 Solicitud inicial de un Certificado de Operación y Permiso Operación.

- a) El solicitante de un Certificado de Operación y Permiso de Operación por primera vez o su renovación; debe de existir un margen razonable de tiempo para llevar a cabo el proceso de certificación técnica; dicho plazo no será superior a doce meses contados en días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud hasta que la AAC otorgue el respectivo Certificado de Operación y Permiso de Operación.

Salvo lo indicado en el párrafo anterior, en el caso de solicitudes de operadores en servicios aeronáuticos brindados en el extranjero y certificados por la AAC. Dichos Operadores extranjeros, los solicitantes deberán obtener únicamente un Permiso de Operación.

La presentación de la solicitud de un Certificado de Operación y Permiso de Operación podrá efectuarse en las siguientes etapas procesales:

- 1) En conjunto con los requisitos aportados al momento de la presentación de la solicitud del Certificado de Operación y Permiso de Operación.
 - 2) Después del recibo de la solicitud formal de otorgamiento de un Certificado de Operación y Permiso de Operación. y mientras se tramita éste.
- b) El solicitante de un Certificado de Operación y Permiso de Operación, debe presentar la forma AAC-1010 para operadores nacionales y la forma AAC-1010E para operadores extranjeros proporcionada por la AAC y documentos requeridos en el párrafo c) de esta RAC (acorde con el tipo de servicio), desarrollo de programas de instrucción de todo el personal técnico que interviene, inspección de bases de operaciones, equipos, aeronaves, facilidades para enseñanza aeronáutica y programación de cualquier otro equipo o elemento técnico que requiera revisión, aprobación o inspección por parte de la AAC.

c) Listado general mínimo de documentos y manuales: Los documentos y manuales a presentar para revisión, aprobación o aceptación se detallan a continuación para cada servicio aeronáutico, sin embargo, la AAC podrá ampliar o reducir el listado, dependiendo del tipo o magnitud del servicio.

- 1) Servicios de Enseñanza Técnica aeronáutica.
 - i) Ubicación de instalaciones, facilidades y descripción de las mismas
 - ii) Organización técnica.
 - iii) Manual de operaciones.
 - iv) Manual de Instrucción.
 - v) Programa de instrucción.
 - vi) Lista de instructores y curricula.
- 2) Trabajos aéreos.
 - i) Base principal de operaciones
 - ii) Organización técnica.
 - iii) Manual de Operaciones.
 - iv) Manual de Aseguramiento de la Calidad.
 - v) Manual de Control de Mantenimiento.
 - vi) Manual de Seguridad Operacional.
 - vii) Lista de aeronaves
 - viii) Programa de instrucción para todo el personal técnico.
 - ix) Especificaciones de operación o Habilitaciones.

RAC 119.37 Contenido del Certificado de Operación.

Un Certificado de Operación deben tener los siguientes datos:

- a) Identificación del titular
- b) Ubicación de la base principal de operaciones
- c) Número del certificado.
- d) Fecha de emisión /fecha de vencimiento
- e) Identificación del titular del órgano administrativo que lo emite.
- f) Nombre y Firma de Director Ejecutivo

RAC 119.39 Emisión o denegatoria de un Certificado de Operación y Permiso de Operación.

a) La AAC puede otorgar un Certificado de Operación y Permiso Operación mediante un proceso de certificación, por haber determinado el cumplimiento de las siguientes condiciones por parte del solicitante:

- 1) Haber cumplido con los requisitos técnicos del presente reglamento.

- 2) Estar debidamente equipado y poseer los recursos materiales y humanos para conducir una operación o un servicio en forma segura, bajo lo establecido en las regulaciones aplicables o la norma atinente al servicio público de que se trate y que las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación son conforme a las Regulaciones.
- b) Un Certificado de Operación y Permiso de Operación pueden ser denegados si la AAC determina que el solicitante no ha demostrado el cumplimiento con lo establecido en los párrafos a)1) y a) 2) anteriores.

RAC 119.43 Obligaciones del titular de un Certificado de Operación y Permiso de Operación en relación con las especificaciones y limitaciones de operación o Habilitaciones.

- a) Todo titular de un Certificado de Operación y Permiso de Operación debe mantener un ejemplar actualizado de las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación en su base principal de operaciones.
- b) Dicho titular debe insertar extractos pertinentes de las especificaciones y limitaciones de operación o sus habilitaciones de operación en sus manuales; e
 - i) Identificar apropiadamente cada extracto.
 - ii) Señalar en sus manuales el carácter obligatorio sobre el cumplimiento de las especificaciones y limitaciones de operación o sus habilitaciones.
- c) Mantener actualizado e informado al personal técnico de la empresa poseedora de un Certificado de Operación y Permiso de Operación, sobre las especificaciones y limitaciones de operación o sus habilitaciones de operación.

RAC 119.47 Base principal de operaciones y de mantenimiento

- a) Todo poseedor de un Certificado de Operación y Permiso de Operación debe mantener una base principal de operaciones.
- b) La propuesta de cambio de ubicación de la base de operaciones y de mantenimiento debe comunicarse por escrito a la AAC con un plazo mínimo de anticipación de treinta días hábiles, para la recertificación correspondiente.

RAC 119.49 Contenido de las Especificaciones y Limitaciones de Operación.

- a) Todo titular o solicitante de un Permiso de Operación deberá preparar y presentar las especificaciones y limitaciones de operación para su aprobación, ante la AAC, en las que se incluirá la siguiente información:

PARTE A. Disposiciones generales. El solicitante especificará la marca de la aeronave, modelo y número de asientos que se le han autorizado, operaciones autorizadas de carácter nacional o internacional o ambos, la localización de la base principal, sistema de seguimiento del vuelo y toda otra autorización o limitación y cualquier excepción.

PARTE B. Autorizaciones y limitaciones en ruta. El solicitante debe especificar las rutas o tramos de ruta y áreas de operación, alturas, niveles en ruta y condiciones en que se autorizan vuelos, así como cualquier excepción a una disposición técnica.

PARTE C. Autorizaciones y limitaciones de aeropuerto. El solicitante debe establecer los aeródromos de destino y alternativo para vuelos regulares, los procedimientos de aproximación por instrumentos, ILS, los mínimos de utilización de aeródromo que le han sido aprobados, los mínimos para despegue y cualquier otra limitación operacional especial o el tipo de aproximación autorizada.

PARTE D. Mantenimiento. El solicitante debe especificar toda autorización para el mantenimiento, límites de tiempo, tiempos para repaso mayor (overhaul), inspecciones y revisiones (programa de mantenimiento) de aeronave, motores, hélices, rotores, dispositivos, equipo de emergencia, autorización para el préstamo y tipo de partes.

Debe incluirse la aprobación de la lista de equipo mínimo (MEL) y las aeronaves que cubre el programa de mantenimiento y cualquier otro requisito adicional sobre el mantenimiento.

PARTE E. Peso y balance. El solicitante debe incluir los períodos y procedimientos para controlar el peso y balance de las aeronaves.

PARTE F. Contratos de utilización de aeronaves. El solicitante debe incluir especificaciones sobre las condiciones de la autorización de tales contratos y la modalidad contractual que aplica, con o sin tripulación, el tipo de aeronave o aeronaves, rutas y aeródromos. En caso de que intervengan varios operadores se debe indicar el encargado del control operacional y de mantenimiento, las rutas, zonas de operación, condiciones previstas, tipo y matrículas de cada aeronave.

- b) En caso de empresas solicitantes de un COA para brindar servicios de vuelos no regulares (taxi aéreo), el interesado preparará las especificaciones y limitaciones de operación de acuerdo con los requisitos del punto a) anterior en lo que fuere aplicable.
- c) En caso de un Certificado de Operación, el solicitante propondrá para aprobación las habilitaciones de operación de acuerdo con la normativa que regula el servicio y con las instrucciones técnicas de la Autoridad de Aviación Civil.

RAC 119.51 Modificación/ enmienda de especificaciones y limitaciones de operación/ habilitaciones/ Certificado de Operación y Permiso de Operación

- a) Se pueden realizar modificaciones/ enmiendas en las especificaciones y limitaciones de operación/ habilitaciones en el Certificado de Operación y Permiso de Operación, si:
 - 1) la AAC determina que el interés público y la seguridad aérea lo justifican.
 - 2) El titular del certificado lo solicita.
- b) Salvo lo indicado en el párrafo e) de esta RAC, cuando la AAC inicie un proceso de enmienda de las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación de un certificado de operación en el que no existan razones de urgencia, se aplica el siguiente procedimiento:
 - 1) la AAC notifica por escrito al titular del certificado sobre la enmienda propuesta y le convoca a una comparecencia oral y privada con una antelación de quince días hábiles, previos a su celebración.

- 2) El titular del certificado cuenta con el plazo antes indicado, contado a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, para remitir por escrito la posible oposición que tuviere a la enmienda propuesta, los puntos de vista o argumentos al respecto.
 - 3) Después de haber evaluado la información presentada, notificará al titular del certificado la decisión que se adopte, en los siguientes términos:
 - i) Adoptar total o parcialmente la enmienda propuesta.
 - ii) Retira la enmienda propuesta, por haberse demostrado con argumentos válidos la improcedencia y/o inconveniencia de aplicarla.
 - 4) La enmienda de las especificaciones y limitaciones de operación de un COA o de las habilitaciones de operación de un Certificado de Operación serán efectivas cuando la AAC lo determine por acto final y en un plazo no mayor de treinta días naturales, salvo:
 - i) Que la AAC determine con fundamento en el párrafo e) de esta RAC, que existe una condición de urgencia y las necesidades operacionales justifican la puesta en vigencia en un plazo menor o una acción inmediata, este último caso por encontrarse afectada la seguridad de vuelo.
 - ii) Se acepte la oposición interpuesta por el titular del certificado.
- c) Cuando el titular del certificado solicite enmiendas a las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación, se seguirá el siguiente procedimiento:
- 1) El titular del certificado debe presentar las fórmulas de las especificaciones y limitaciones de operación o de las habilitaciones de operación modificadas por lo menos treinta días naturales antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia, salvo que exista una situación de urgencia que lo justifique debidamente.
 - 2) La solicitud debe ser presentada a la AAC, debidamente firmadas.
 - 3) Si la AAC aprueba la enmienda, coordinará con el titular del certificado su puesta en práctica y/o sobre la inspección o evaluación técnica si ésta lo requiere. La enmienda será efectiva cuando ambas partes hayan firmado el documento correspondiente de las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación según sea el caso.
- d) Cuando el titular del certificado solicita reconsideración sobre una decisión adoptada por la AAC, concerniente a una enmienda en las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación; dicha solicitud de reconsideración se efectuará dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de tal decisión.
- Si se admite la petición de reconsideración, se suspenderá la vigencia de una enmienda emitida por la AAC, salvo que exista una situación de urgencia que requiera una acción inmediata para que la seguridad de vuelo no se afecte.
- e) Cuando la AAC determine o conozca sobre una condición de urgencia que afecta la seguridad de vuelo, procederá así:
- 1) Modificará o enmendará las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación y concederá un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para hacerla efectiva y dentro del mismo el interesado podrá argumentar lo que considere pertinente o la AAC en casos muy calificados procede en forma inmediata.

- 2) La notificación incluirá información referente a las razones por las cuales se constituyó la urgencia y la acción requerida. Con ello se protege el interés público y se garantiza la seguridad de vuelo.

RAC 119.59 Conducción de pruebas e inspección

- a) En cualquier momento durante la vigencia de un Certificado de Operación y Permiso de Operación o para la obtención de éstos, la AAC puede realizar inspección o prueba para determinar si el titular del certificado cumple con la Ley Orgánica de Aviación Civil, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- b) El titular del certificado debe:
 - 1) Tener una lista actualizada que incluya la localización de los responsables de la operación.
 - 2) Permitir que los inspectores de la AAC efectúen la prueba, inspecciones y auditorias para determinar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo a) de esta RAC.
- c) Toda persona empleada por el titular del certificado que tenga la responsabilidad de mantener los registros debe ponerlos a disposición de la AAC en todo momento.
- d) Si el titular del certificado no lo tiene disponible, así como las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación, registros, documentos o reportes que la AAC le haya solicitado y si presentan discrepancias o irregularidades o no conformidades con los reglamentos, regulaciones y demás disposiciones con los que fue certificado, ello justificará la aplicación de una sanción de suspensión o cancelación total o parcial de sus habilitaciones, de conformidad con el procedimiento aplicable.

RAC 119.63 Continuidad en el servicio

- a) Si el titular del certificado no ha iniciado o discontinuado las operaciones para las cuales ha sido autorizado en sus especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación, no podrá efectuar ninguna operación o prestar servicios aéreos a menos que:
 - 1) Haya comunicado a la AAC por lo menos con cinco días hábiles de anticipación la suspensión del servicio, para determinar si el titular del certificado continúa con capacidad necesaria para brindarlo en forma segura.
 - 2) Si desea reiniciar la prestación de servicios, deberá someterse a una recertificación.
- b) El titular de un Certificado de Operación y Permiso de Operación debe mantener la continuidad en el servicio por el plazo autorizado. Antes del vencimiento deberá solicitar la renovación o en su caso la enmienda correspondiente por lo menos con treinta días naturales de anticipación. Con la misma antelación debe solicitar la Inspección o Auditoria anual para la evaluación de su competencia técnica, conforme a lo dispuesto en la RAC 119.59, salvo que situaciones de urgencia ameriten la reducción de dicho plazo.

RAC 119.65 Personal gerencial técnico requerido.

- a) La AAC puede aprobar posiciones distintas para una particular operación, si el titular del certificado demuestra que puede realizar las operaciones con un alto grado de seguridad bajo la dirección de una menor cantidad o diferente calificación del personal gerencial, de acuerdo con

la clase de operación que se trate, el número y tipo de aeronaves a utilizar y las áreas de operación.

- b) El total de las posiciones requeridas o el cargo y cantidad de posiciones debe establecerse en el manual de operaciones del titular del certificado de operación.
- c) Los individuos que sirvan en las posiciones requeridas o aprobadas y cualquiera en una posición que ejerza control sobre las operaciones deben demostrar conocimiento en las siguientes materias:
 - 1) Legislación y regulaciones aeronáuticas del país.
 - 2) Conocimiento de sus especificaciones y limitaciones de operación o sus habilitaciones
 - 3) Conocimiento de su Certificado de Operación y Permisos de Operación.
 - 4) Manuales, según corresponda.
- d) Todo titular de un Certificado de Operación y Permiso de Operación deberá:
 - 1) Determinar las directrices generales, los deberes, las responsabilidades y autoridad del personal requerido e incluirlos en el manual de operaciones.
 - 2) Listar los nombres de los individuos asignados en esas posiciones en el manual de operaciones.
 - 3) Notificar a la AAC dentro de diez días hábiles siguientes, cualquier cambio en el personal o cualquier plaza vacante en la posición listada.
- e) La persona designada para ejercer como director de operaciones no puede participar como integrante de las áreas que estén bajo su control, administración, fiscalización o supervisión.
- f) En caso de otros certificados de operación y permiso de operación la estructura gerencial técnica será conforme con la normativa que regula el servicio y con las instrucciones técnicas de la AAC.

RAC 119.67 Calificación del personal gerencial requerido.

Para ejercer como Director de operaciones bajo la RAC 119.65 a), una persona deberá:

- 1) Para aeronaves con capacidad inferior a diecinueve pasajeros e inferior a 5700 Kg, será suficiente poseer la licencia de piloto comercial.
- 2) Haber tenido una experiencia mínima de tres años como piloto al mando en aeronaves de similar categoría a la flota que va a dirigir.
- 3) Haber desempeñado labores en niveles técnicos de operación (por ejemplo: instrucción, jefatura de pilotos, Jefe de seguridad de vuelo u otros similares).

RAC 119.68 Suspensión y cancelación de los Certificado de Operación y Permiso de Operación.

Con fundamento en las potestades de inspección legalmente establecidas y de conformidad con la RAC 119.59, por razones de urgencia y para salvaguardar la seguridad y el interés público; el inspector podrá suspender total o parcialmente las especificaciones y limitaciones de operación o

sus habilitaciones según corresponda, comunicándolo por escrito al representante de la empresa mediante el informe de resultados de la inspección o auditoría.

Si procediere, la AAC confirmará dicha actuación dentro del tercer día hábil siguiente.

La AAC formará el expediente administrativo y levantará la información correspondiente. En casos muy calificados, mantendrá la suspensión hasta que el titular de un certificado de operación y permiso de operación corrija las deficiencias o discrepancias que le fueron comunicadas.

La AAC podrá modificar total o parcialmente los certificados de operación y permiso de operación por razones de urgencia, oportunidad, conveniencia, mérito o considerando la necesidad o conveniencia de los interesados debidamente comprobada, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en la RAC 119.51.

Así mismo, podrá revocarlos o cancelarlos total o parcialmente por las respectivas causales o el incumplimiento del concesionario de los términos de la Ley, normas y reglamentación aplicable. La resolución que se adopte se hará previa comparecencia oral y privada con un plazo de quince días hábiles para que los interesados hagan valer los argumentos y pruebas que tuvieran en su poder y serán aplicables en lo pertinente y en forma supletoria las disposiciones de las Leyes de la República.

Tal cancelación no acarreará para el Estado ningún tipo de responsabilidad.

RAC 119.69 Extensión de Certificado de Operación y Permiso de operación.

La extensión del Certificado de Operación y Permiso de Operación será procedente cuando el titular de los mismos se encuentre en proceso de renovación. Este proceso de extensión podrá otorgarse por un período máximo de 90 días, tiempo en el cual el titular deberá subsanar cualquier discrepancia o no conformidad identificada para cumplir con los requisitos necesarios para la renovación.

La solicitud de extensión deberá ser presentada formalmente ante la Autoridad de Aviación Civil (AAC), acompañada de la documentación que justifique su necesidad y las acciones que se están llevando a cabo para corregir las no conformidades o discrepancias detectadas.

La AAC evaluará la solicitud y otorgará la extensión conforme a los requisitos establecidos, permitiendo al operador continuar sus actividades dentro del marco regulatorio mientras se completan los procesos de corrección y renovación.

Subparte C - Otorgamiento de un Permiso de Operación para Operadores Aéreos Extranjeros.

RAC 119.70 Requisitos para Operadores Extranjeros

El Permiso de operación para transportistas extranjeros se emitirá con fundamento en los Convenios Internacionales suscritos, así como de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La AAC, emitirá un Permiso de Operación que compruebe la capacidad técnica para la prestación del servicio y la continua vigilancia del Estado sobre el mantenimiento de la condición técnica, las licencias del personal técnico y los certificados de aeronavegabilidad, emitidos por la Autoridad Aeronáutica del país de origen para los solicitantes de una autorización de operación sobre derechos operacionales en El Salvador y que estén amparados a un Convenio Internacional vigente.

No se excluye el derecho de inspección y verificación que ejercerá la AAC, con independencia de las competencias del Estado de matrícula de la aeronave.

Al efecto requerirá la siguiente información mínima:

- a) Copia del COA o del documento análogo emitido por el Estado de nacionalidad del solicitante.
- b) Copia de las especificaciones relativas a la operación (OpSpecs), así como el certificado de aeronavegabilidad, certificado de matrícula y los seguros vigentes que cubren la operación.
- c) Copia del contrato suscrito en El Salvador con la empresa que preste servicios de asistencia técnica de las aeronaves, o documentos que demuestren la forma en que el solicitante llevará a cabo el despacho técnico.
- d) El operador y/o la empresa asistente deberá poseer los manuales técnicos actualizados para la asistencia en tierra, así como los volúmenes o porciones necesarias del Manual de operaciones y del Manual de control de mantenimiento, con los principios generales, procedimientos e instrucciones operacionales y de mantenimiento de la empresa, para uso y orientación del respectivo personal.
- e) Programa de seguridad para su aceptación.
- f) Documentos y manual asociados al Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional para su aceptación (Referirse a la RAC 19 para los detalles).

RAC 119.72 Formalidades y plazos

La documentación indicada en los puntos a) y b) de la RAC 119.70 anterior deberá ser sometida al trámite de legalización consular y acompañada de la respectiva traducción.

Para que una empresa regulada conforme a la presente Subparte inicie operaciones hacia el territorio salvadoreño, los trámites concernientes a la obtención de un Permiso de Operación deberán efectuarse dentro del plazo de seis meses contados en días naturales, con la posibilidad de que el

solicitante gestione el otorgamiento de una prórroga que no excederá el plazo de tres meses naturales, si la complejidad del trámite lo amerita.

La vigencia de la autorización de operación se prolongará durante un plazo igual al de la vigencia del Convenio Internacional en que se fundamenta su actividad en El Salvador.

RAC 119.74 Operadores extranjeros no amparados a un Convenio Internacional vigente

En el caso de operadores extranjeros cuyos Estados no hayan suscrito un Convenio Internacional con El Salvador y soliciten derechos de operación hacia éste, deberán cumplir los trámites y formalidades que se establecen para el otorgamiento de los Certificados de Operación en la Ley Orgánica de Aviación Civil y en las presentes regulaciones.

Apéndice 1 / RAC 119.70. Requisitos para operadores extranjeros

Sección A. Aplicabilidad.

- a) Excepto lo previsto en el párrafo (b) de esta Sección, este apéndice describe regulaciones que establecen la operación hacia y desde el territorio salvadoreño de cada Operador Aéreo Extranjero que sea titular de un permiso de operación o permiso de vuelo otorgado por la Autoridad de Aviación Civil.
- b) La Sección D también se aplica a las aeronaves con Matrícula salvadoreña, que son operadas por explotadores Extranjeros.

Sección B. Requisitos de aeronavegabilidad

Para aquellos operadores aéreos extranjeros cuyas aeronaves no cumplieran con los códigos de aeronavegabilidad adoptados por la AAC y descritos en la RAC 21, la AAC se reserva el derecho de evaluar su operación y la respectiva autorización técnica.

Sección C. Especificaciones de Operación, copia de COA o documento equivalente.

- a) Todo Titular de COA Extranjero efectuará sus operaciones desde o hacia el territorio salvadoreño de acuerdo con las especificaciones de operación emitidas por la AAC; conforme con las reglas de vuelo señaladas por el RAC 02 y por los requerimientos del mismo y de acuerdo con los estándares y prácticas de la RAC OPS 1, las que deben incluir:

- 1) Aeródromos a ser usados, de destino y alternativos.
- 2) Rutas y aerovías que le han sido aprobadas.
- 3) Sistemas y prácticas de Prevención para evitar colisiones en vuelo.

Las especificaciones de operación incluirán los ítems contenidos en la solicitud Declaración Jurada planteada en la Circular de asesoramiento de este RAC 119.70.

- b) Cada operador aéreo extranjero efectuara sus operaciones desde o hacia el territorio salvadoreño de acuerdo con:
 - 1) Las especificaciones de operación emitidas por el país de origen
 - 2) Las especificaciones de operación emitidas por la AAC

- 3) Las reglas de vuelo señaladas por el RAC 02 y por los requerimientos de este apéndice.
 - 4) Los estándares y prácticas recomendadas en RAC OPS 1.
 - 5) El Estado salvadoreño se reserva el derecho de autorizar el ingreso de un operador aéreo extranjero, siempre que la AAC considere que la autoridad aeronáutica de dicho operador cumple y hace cumplir las prácticas recomendadas por OACI.
- c) En caso de tratarse de un operador aéreo extranjero cuya certificación no satisface los estándares y prácticas recomendadas por la RAC OPS 1, la AAC se reserva el derecho de certificar previamente tales operaciones, así como las aeronaves y la competencia del personal aeronáutico comprendidos en las mismas, antes de aprobar el inicio de operaciones.
- d) La solicitud para la emisión o enmienda de las Especificaciones de Operación debe ser enviada a la AAC en duplicado por lo menos 30 días antes del comienzo de las operaciones en el territorio salvadoreño. Los requerimientos detallados de las solicitudes para la emisión de enmiendas a las Especificaciones de Operación están contenidos en la circular de asesoramiento de este apéndice.
- e) Nadie que opere bajo la Subparte C de esta RAC, puede realizar sus operaciones con aeronaves que no estén incluidas en sus especificaciones y limitaciones de operación, excepto en aquellos casos en que las operaciones sean realizadas a través de fletamento con otras compañías, y este sea incluido en sus especificaciones y limitaciones de operación.

Sección D. Certificados de Matrícula, de Aeronavegabilidad y Seguros

- a) Ningún Titular de COA Extranjero; puede operar una aeronave dentro del territorio salvadoreño, a menos que esa aeronave tenga la matrícula, el certificado de Aeronavegabilidad y seguros vigentes, emitidos por el Estado de matrícula y demuestre que todos los documentos exigidos por la AAC acreditan la nacionalidad en ese país. El estado salvadoreño se reserva el derecho de evaluar dichos documentos respecto al cumplimiento con los códigos de aeronavegabilidad del RAC 21.
- b) Ningún Titular de COA puede operar una aeronave extranjera dentro del territorio salvadoreño; excepto que lo haga de acuerdo con las limitaciones en sus tablas de operación sobre pesos máximos certificados prescritos para esa Aeronave y para esa operación por el país de fabricación de la aeronave.

Sección E. Requerimientos del Programa de Mantenimiento y Lista de equipo mínimo (MEL) para aeronaves de matrícula salvadoreña.

- a) Cada Titular de COA Extranjero y cada explotador Extranjero de una aeronave de matrícula salvadoreña, asegurará que cada aeronave cumpla con el mantenimiento de acuerdo con su programa aprobado por la AAC y especificado en la solicitud para el permiso de operación.
- b) Ningún Titular de COA Extranjero o explotador Extranjero de una aeronave de Matrícula salvadoreña la operará, con el equipo o instrumentos inoperativos a menos que se cumplan con las siguientes condiciones:
- 1) Que exista una Lista Maestra de Equipo Mínimo MMEL para el tipo de aeronave, emitida y vigente por la autoridad del Estado de Fabricación.

- 2) El Operador posea una Lista de Equipo Mínimo (MEL) basada en la Lista Maestra de Equipo Mínimo (MMEL) vigente, y aprobada por la AAC.
- 3) El Explotador Extranjero debe acreditar, la aprobación de la Lista de Equipo Mínimo y que los procedimientos de mantenimiento usados bajo su Programa de Mantenimiento son adecuados para mantener la vigencia de su Lista de Equipo Mínimo para cada tipo de aeronave.
- 4) La Lista de Equipo Mínimo (MEL) aprobada por la AAC, constituye un Certificado Tipo Suplementario para la Aeronave.
- 5) La Lista de Equipo Mínimo (MEL) aprobado prevé la operación de la aeronave con ciertos instrumentos y equipos en condición inoperativa, temporalmente.
- 6) En los Registros de la aeronave disponibles para el piloto se debe incluir un registro describiendo los instrumentos y equipos inoperativos, reportando en qué categoría se encuentran.
- 7) La aeronave será operada bajo todas las condiciones estipuladas y las limitaciones contenidas en la Lista de Equipo Mínimo. (MEL).

Sección F. Documentos de los miembros de la Tripulación.

- a) Nadie puede actuar como miembro de una tripulación, a menos que tenga una licencia emitida o convalidada por el Estado en el cual la aeronave está matriculada, que demuestre su capacidad para realizar sus obligaciones relacionadas con la operación de esa aeronave. Los tripulantes deberán exhibir sus licencias y demás documentos de idoneidad aeronáutica cuando lo sea requerido por la AAC.
- b) Ninguna persona puede actuar como piloto al mando de una aeronave en operaciones de transporte aéreo comercial, conforme a esta Subparte, si esta persona ha cumplido sesenta (60) años de edad.

Sección G. Equipamiento de Radio.

- a) Sujeto a las leyes y reglamentos aplicables por el organismo nacional competente sobre la propiedad y operación del equipamiento de radio; cada Titular de un COA Extranjero deberá equipar su aeronave con un equipo de radio tal como sea necesario para el uso apropiado de las instalaciones y servicios de navegación aérea, y para mantener comunicaciones con estaciones terrestres o rutas en El Salvador.
- b) El equipo de navegación VOR debe ser considerado como equipo indispensable para cumplir con el párrafo (a) de este Requerimiento, así como una unidad de equipamiento de medición de distancia (DME), capaz de recibir e indicar información de distancia de las instalaciones de VOR-DME que se usan.

Sección H. Sistema de Anticolisión (ACAS II) y Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno (GPWS)

- a) Todos los aviones con motores de turbina cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5.700 Kg. o que estén autorizados para transportar más de 19 pasajeros deberán estar equipados con un Sistema Anticolisión de Abordo que cumpla al menos con los requisitos para ACAS II, establecidos en las disposiciones de OACI, Anexo 10, Volumen 4.

- b) Todos los aviones con una masa certificada de despegue superior a 15.000 Kg. que están autorizados para transportar más de 30 pasajeros deberán estar equipados con un Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno, que cumpla al menos con los requisitos para GPWS establecidos en las disposiciones de OACI, Anexo 6, Capítulo 6, y que tenga adicionalmente una función Frontal de Evitación del Impacto Contra el Terreno (EGPWS)
- c) Todos los aviones con motores de turbina y con una masa certificada de despegue superior a 5.700 Kg. o que estén autorizados a transportar más de nueve pasajeros deberán estar equipados con un Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno que cumpla al menos con los requisitos para GPWS establecidos en las disposiciones de OACI, Anexo 6, Capítulo 6. a partir del 01 de enero de 2007 , deberán estar equipados con un Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno que cumpla al menos con los requisitos para GPWS establecidos en las disposiciones de la OACI Anexo 6, Capítulo 6, y que adicionalmente cuente con una función Frontal de Evitación del Impacto Contra el Terreno (EGPWS)

Sección I. Reglas y Procedimientos de Tránsito Aéreo.

- a) Todo Piloto al mando y la tripulación técnica debe estar familiarizados con los reglamentos aplicables vigentes, los medios de comunicación y de navegación, y los procedimientos de control de Tránsito Aéreo y otros, en las correspondientes áreas que tenga que transitar dentro del espacio del territorio salvadoreño.
- b) Cada Titular de COA Extranjero, deberá establecer procedimientos para asegurar que cada uno de sus pilotos tiene el conocimiento requerido por el párrafo (a) de este Requerimiento y verificará la capacidad de cada uno de sus pilotos para operar en forma segura de acuerdo a las reglas y procedimientos aplicables en las áreas que tengan que transitar dentro del territorio salvadoreño.
- c) Cada Titular de COA Extranjero deberá efectuar las prácticas de los procedimientos y otros requerimientos prescritos por la AAC dentro de áreas que tengan operaciones específicas en El Salvador.

Sección J. Grabadores de datos de vuelo

Para este requerimiento referirse a la Regulación de Aviación Civil 02.

Sección Control de Tránsito

- a) Sujeto a las leyes y reglamentos aplicables, cada Titular de COA Extranjero deberá proveer al personal terrestre, el equipamiento necesario para tener comunicación entre su aeronave y estaciones terrestres, en los lugares donde la AAC encuentre que esa comunicación oral sea necesaria. Esas comunicaciones deben ser entendidas en el lenguaje con el cual los operadores de la estación terrestre estén familiarizados.
- b) El personal empleado por un Explotador según el párrafo (a) de este Requerimiento deberá saber hablar español e inglés, como idiomas necesarios para mantener las comunicaciones con las estaciones y aeronaves y deberá asistir a la tripulación en todo lo que sea requerido, salvo dispensa de la AAC.

Sección L. Aviones de categoría transporte en servicio de carga: Incremento de los pesos con cero combustibles y de aterrizaje.

Sección M. Sección de Seguridad de la Aviación Civil (Security)

Requisitos para el permiso de Operación, para Operador Extranjero, en Seguridad de la Aviación. (AVSEC)

Todo explotador de Aeronaves sujeto a las Regulaciones y Programas de Seguridad en El Salvador deberá cumplir con los requisitos de Seguridad de la Aviación que se establecen en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC) y el Programa Nacional de Instrucción de Seguridad de la Aviación Civil (PNISAC)

Requisitos Técnicos para Explotador de Aéreo Extranjero.

1. Nombramiento del jefe o Coordinador de Seguridad de la Aviación (Gerente de Estación).
2. El jefe o coordinador de Seguridad nombrado ante la AAC, deberá de realizar una solicitud de las partes pertinentes del PNSAC y el PNISAC.
3. Presentar Programa de Seguridad de la Aviación para revisión y Aprobación. o Procedimientos de Estación Suplementaria)
4. Presentar material didáctico AVSEC para revisión y aprobación y o validación.
5. Presentar solicitud de evaluación de instalaciones para Instrucción del personal del Explotador aéreo.
6. Someter a capacitación en Seguridad de la Aviación a todo el personal propio y subcontratado del explotador Aéreo y asegurarse que el proveedor de Servicios de Seguridad cuente con el personal certificado por la AAC.
7. Presentar contrato notariado entre el explotador aéreo y el proveedor de servicios de Seguridad.
8. Someter a evaluación técnica al jefe o coordinador de Seguridad, este apartado aplica únicamente para operador nacional.

Requisitos para Proceso de Renovación de permiso de Operación para Operador Aéreo Extranjero en Seguridad de la Aviación.

1. Contar con el Programa de Seguridad de Explotador Aéreo Actualizado (PSE).
2. Tener nombrado un jefe o Coordinador de Seguridad ante la AAC.
3. Estar solvente con las No conformidades abiertas resultantes de las actividades de control de calidad realizadas por el Departamento AVSEC

Sección P. Prohibición de Fumar

Nadie puede fumar, ni ningún explotador permitirá fumar en la cabina de pasajeros o lavatorio de pasajeros durante cualquier segmento programado de vuelo de aerolíneas en un transporte aéreo dentro del territorio salvadoreño.

Sección Q. Plan de emergencia

Todo titular de un COA extranjero que opere en El Salvador deberá presentar a la AAC un plan de emergencia para su aprobación dentro del territorio nacional, para su aprobación.

Dicho plan de emergencia deberá estar de acuerdo con el plan de emergencia del aeropuerto donde opera y se adjuntará al programa de seguridad de estación del operador.

Sección R. Transporte de Mercancía Peligrosas

Todo titular de un COA extranjero, deberá cumplir con las siguientes normas relacionadas con el transporte de mercancías peligrosas:

- a) Deberá contar con personal capacitado en transporte de mercancías peligrosas
- b) Informará a la AAC de cualquier incidente o accidente ocurrido con mercancías peligrosas.

Sección S. Acceso de los Inspectores de la AAC.

Todo titular de un COA extranjero, deberá permitir el acceso a sus instalaciones y aeronaves a los inspectores de la AAC, cuando estos se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.

Sección T. Reportes a la AAC

Todo titular de un COA extranjero, deberá remitir a la AAC un reporte mensual con todas las ocurrencias que tengan con referencia a:

- a) Actos de interferencia ilícita, amenaza de bomba, etc.;
- b) Mercancías peligrosas.
- c) Pasajeros perturbadores.
- d) Perdidas de equipaje, y otros que afecten la seguridad.